



Resolución Gerencial General Regional
N° 1024 -2012-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 03 AGO. 2012

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **Doris Balvina Serrano Contreras de Pérez**, en su condición de directora de la I.E.P. "Jesus Children's" interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional 1038, de 26 de marzo del año en curso; y el Informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica N° 1667-2012-GRC/GAJ, de 19 de julio de 2012; y,

CONSIDERANDO:

Que, con expediente N° 24982, **Doris Balvina Serrano Contreras de Pérez**, en su condición de directora de la I.E.P. "Jesus Children's" interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional 1038, de 26 de marzo del año en curso, argumentando de que se le responsabiliza por el cumplimiento de lo resuelto en la impugnada, y porque el valor de la multa impuesta es muy elevado.

Que, mediante la Hoja de Ruta N° SGR-018186, el Director Regional de Educación del Callao eleva el recurso de apelación y sus antecedentes, a fin de que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente.

Que, de acuerdo con la información contenida en los documentos remitidos a esta instancia por el Director Regional de Educación, en el recurso de apelación formulado por la administrada Doris Balvina Serrano Contreras de Pérez, en su condición de directora de la I.E.P. "Jesus Children's", se advierten dos extremos agraviantes: (i) de un lado, la imposición de una sanción de orden económica cuyo valor les considerado excesivo (50 UIT) pues no es acorde con la infracción cometida, y además su cumplimiento acarrearía de manera necesaria el liquidación de la actividad educativa que realizan, lo que incluye la conclusión de las relaciones de índole laboral que mantienen con el personal que brinda servicios a la institución; y, (ii) de otro lado, el mandato de responsabilidad, como directora de la I.E.P. "Jesus Children's", respecto del cumplimiento de lo ordenado en la resolución impugnada.

Que, entrando al análisis jurídico de los extremos sometidos a impugnación, es del caso puntualizar que el ilícito administrativo imputado al I.E.P. "Jesus Children's", por el cual ha sido sancionado mediante la resolución impugnada, no solamente está debidamente probado según se advierte del Informe Técnico N° 60/12ER-UGI-DREC, de 1 de marzo de 2012 (véase fojas 26), sino que además ha sido reconocido expresamente por la propia impugnante según se aprecia del párrafo siete del escrito de apelación; hecho tipificado en el literal a) del artículo 7 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-ED (en su versión aprobada por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-98-ED), como infracción muy grave, en los siguiente términos: "a) *Ofrecer servicios educativos sujetos a registro u autorización sin contar con los mismos.*"

Que, con relación a la sanción impuesta, el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 882; Ley de Promoción de la Inversión en la Educación prevé, para el caso de las infracciones calificadas como "Muy Graves" la siguiente sanción: "*Multa no menor de 50 UIT hasta 100 UIT, suspensión o clausura*"; sanción



pecuniaria que tiene una escala de aplicación cuya fijación corresponde a la autoridad que la impone, y que en el caso materia de análisis se ha establecido en la mínima que se puede aplicar.

Que, como corolario de lo expuesto en los dos últimos párrafos, conviene señalar que la tipificación del hecho así como la sanción que le corresponde se encuentran contenidos en normas aplicables a la actividad económica ejercida por el I.E.P. "Jesus Children's", las que han sido debidamente publicadas en el Diario Oficial El Peruano con mucha anterioridad a la comisión de los hechos que han dado lugar a la sanción impuesta; y que el Director es el responsable de la conducción y administración del centro educativo, según prevé el artículo 8 de la Ley Ley N° 26549; Ley de los Centros Educativos Privados, concepto reiterado de manera similar por el artículo 32 del Reglamento de las Instituciones Privadas de Educación Básica y Educación Técnico - Productiva, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2006-ED.

Que, respecto de la imposición de responsabilidad en la Directora de la I.E.P. "Jesus Children's" para que se cumpla con lo ordenado en la resolución materia de apelación, es del caso puntualizar que ello constituye, a nuestro juicio, la concreción de las obligaciones contenidas tanto en el precitado artículo 8 de la Ley Ley N° 26549, como en el artículo 32 del Reglamento de las Instituciones Privadas de Educación Básica y Educación Técnico - Productiva.

Que, en el contexto establecido en el párrafo precedente, es de entender que la prescripción contenida en el artículo 3 de la resolución impugnada no tiene más efecto que constituir un mandato para que lo ordenado en el artículo 2 de la misma resolución sea cumplido, indefectiblemente, por la I.E.P. "Jesus Children's", de la que Doris Balvina Serrano Contreras de Pérez es su Directora.

Que, finalmente, en la medida que no existe razón legal que posibilite modificar para menos la intensidad de la sanción impuesta por una infracción probada y calificada de muy grave, debemos concluir que debe desestimarse el recurso, manteniéndose incólume la apelada; máxime cuando el numeral 1.1 Principio de Legalidad, del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*"; y el numeral 1.5 Principio de Imparcialidad, del mismo artículo y Ley, estipula que "*Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.*"

Que, de conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 21 de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; por lo prescrito en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011; en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200, de 29 de abril del 2009, y sus modificatorias; y estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por **Doris Balvina Serrano Contreras de Pérez**, en su condición de directora de la I.E.P. "Jesus Children's", contra la Resolución Directoral Regional 1038, de 26 de marzo del año en curso; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

Artículo Segundo.- Declarar agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- Notificar con la presente Resolución a **Doris Balvina Serrano Contreras de Pérez**, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Dr. MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA
Gerente General Regional

